

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620180087800
PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y OTRO.
DEMANDADA:	MARIA CRISTINA HERRERA RODRIGUEZ

Téngase en cuenta para los fines legales y procesales el acta de entrega del inmueble que se aporta con el escrito que precede esta providencia, aportado por la parte actora.

Para efectos de librar mandamiento de pago por los cánones adeudados y solicitados por la demandante, por tercera vez, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de agosto del año que avanza donde se dispuso: *“En virtud a lo pedido en sendos escritos por el apoderado judicial del extremo demandante, sobre librar mandamiento de pago para ejecutar la sentencia proferida en presente asunto, y que se actualice el despacho comisorio ordenado para la entrega del inmueble.*

Sobre la primera solicitud, es decir, la de librar mandamiento de pago, deberá presentar la demanda conforme al artículo 82 C.G. Del P., presentado cada pretensión por cada canon de arrendamiento reclamado, si bien es cierto, el artículo 384 ibídem, señala, que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sentencia, del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior, o aprueba la liquidación de costas, a continuación se puede pedir la ejecución por los cánones de arrendamiento, la citada norma no lo releva del cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el libelo genitor. Además tenga en cuenta que el codeudor falleció, entonces, deberá proceder a averiguar si existen herederos determinados para dirigir la demanda en contra de ellos, y contra herederos indeterminados.”

Al lo cual el apoderado judicial del extremo demandante ha hecho caso omiso, desgastando el aparato judicial del Estado elevando la misma solicitud en repetidas oportunidades, desconociendo lo ordenado por el Despacho.

En cuanto a librar mandamiento por las costas procesales, se procederá a ello, una vez se presente la demandada antes mencionada, a efecto de evitar confusiones a la hora de la notificar la orden compulsiva.

Comoquiera que aún no se ha presentado la demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento, y de no hacerse dentro de los treinta (30) consagrados en el artículo 384 C.G. Del P., que están corriendo desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2020, quedó ejecutoriado el 26 del mismo mes y año, por medio del cual se

aprobó la liquidación de costas, término que fenece el 7 de octubre del año que avanza; entonces, el Despacho se abstiene por el momento de ordenar actualizar el despacho comisorio para el secuestro de los bienes cautelados, porque el apoderado judicial del extremo demandante, sigue desconociendo lo ordenado en repetidas oportunidades, y no ha presentado la demanda como lo ordena la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b412fdd448a49475b0e496b34a1f72e6cecf7ab15ec25fc8fe4cf1df9ffc12b

Documento generado en 29/09/2020 12:01:07 p.m.